



TUCUMÁN

"2021 - Año del Bicentenario de la Fundación
de la Industria Azucarera"

**HONORABLE LEGISLATURA
COMISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y TRANSPORTE
ORDEN DEL DIA N° 23/116
ASUNTO N° 1**

**I
DICTAMEN**

Honorable Legislatura:

La Comisión de Obras, Servicios Públicos, Vivienda y Transporte, ha estudiado los siguientes proyectos de ley: A) del señor Legislador Silman (Expte. N° 169-PL-19), promoviendo, fomentando y regulando el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante en el territorio de la Provincia de Tucumán, y creando el Programa Provincial de Seguridad Vial; B) de los señores Legisladores Albarracín, Pellegrini, Berarducci y Masso (Expte. N° 293-PL-20), creando el programa provincial de promoción y fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte no contaminante y alternativo; C) de los señores Legisladores Palina, Deiana, Caponio y otros (Expte. N° 66-PL-21) implementando el programa provincial de uso de bicicletas y actividades saludables; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja sancionar el siguiente texto:

"La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1°.- Créase el Programa Provincial de Promoción y Fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante.

Art. 2°.- El Estado Provincial reconoce el derecho de los ciclistas de poder trasladarse de manera cómoda y segura por las vías señaladas y definidas, en condiciones favorables con respecto a los usuarios de vehículos motorizados.

Art. 3°.- El Estado deberá garantizar en todas las reparticiones públicas, un espacio físico para la guarda de las Bicicletas y/o vehículos alternativos que no usen hidrocarburos ni combustibles contaminantes y dotar de sanitarios y/o vestuarios en cada dependencia, para los empleados que hagan uso de estos medios de transporte.

Art. 4°.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1- **Bicicleta:** Vehículo impulsado directamente por la fuerza humana, que consta de dos (2) o más ruedas. Quedan comprendidas en esta definición, las bicicletas que posean un motor eléctrico, pero que su velocidad máxima no supere los veinticinco (25) kilómetros por hora.

2- **Estacionamientos para bicicletas:** Lugares habilitados por la autoridad para que las bicicletas permanezcan detenidas durante un tiempo mayor al necesario para el ascenso y descenso de su usuario.



"2021 - Año del Bicentenario de la Fundación
de la Industria Azucarera"

3- Ciclista: La persona que conduce una bicicleta.

4- Ciclovia: Carril destinado exclusivamente para la circulación de bicicletas, delimitado de forma física o señalización adecuada.

5- Bicurutas: Carril diferenciado para el desplazamiento de bicicletas, ubicado de forma colindante a rutas y caminos provinciales y nacionales que atraviesan el territorio Provincial.

Art. 5°.- Serán objetivos del programa:

1- Elaborar proyectos que contemplen como meta la generación de condiciones que favorezcan la progresiva utilización por parte de la ciudadanía de medios de movilidad sustentables y la consiguiente reducción de los índices de empleo del automóvil por parte de la misma;

2- Implementar campañas de concientización, con el objetivo de resaltar la importancia de la protección de los ciclistas;

3- Promover los valores de respeto y seguridad hacia los ciclistas;

4- Impulsar la creación de ciclovías y bicirutas;

5- Desarrollar políticas tendientes a garantizar la seguridad vial de los ciclistas;

6- Desarrollar campañas de concientización orientadas a los ciclistas respecto a la necesidad de la observancia irrestricta de las normas de tránsito vigentes.

Art. 6°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Estado de Transporte y Seguridad Vial.

Art. 7°.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

1- Instrumentar campañas de concientización y educación vial, dirigidas a toda la población, referidas al respeto y enseñanza de los derechos que se reconocen en la presente Ley a los ciclistas.

2- Generar cartografías y mapas camineros que incluyan mapas de ciclovías y bicirutas.

3- Coordinar con las autoridades de contralor la observancia por parte de los ciclistas de las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito, así como de la Ley Provincial de Tránsito, en cuanto a las obligaciones de los mismos.

4- Fomentar el desarrollo de proyectos que contemplen la construcción de ciclovías y bicirutas.

5- Impulsar el desarrollo de sistemas urbanos e interurbanos de transporte de bicicletas.

6- Fomentar la creación de espacios de estacionamientos para bicicletas en los edificios públicos provinciales.

7- Promover la determinación de carriles para circulación de bicicletas, en las rutas provinciales, y la suscripción de convenios con los gobiernos municipales, a fin de que éstos realicen la infraestructura necesaria para la aplicación efectiva de la presente Ley.



"2021 - Año del Bicentenario de la Fundación
de la Industria Azucarera"

Art. 8°.- Será obligatoria la incorporación de redes de ciclovías o carriles exclusivos para bicicletas en los proyectos de obra nueva o que tengan por objeto la pavimentación o repavimentación de calles, avenidas o rutas provinciales.

Art. 9°.- Son derechos de los ciclistas:

- 1- La preferencia sobre el tránsito vehicular.
- 2- Tener una distancia de un metro y medio entre el vehículo automotor y el ciclista.
- 3- Acceder a los programas de estímulo al uso de la bicicleta que promueva e implemente el Poder Ejecutivo, en los términos de la presente Ley.

Art. 10.- Son obligaciones de los ciclistas:

- 1- Respetar prohibiciones en materia de consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes, establecidos por la normativa aplicable, para los demás conductores de vehículos.
- 2- Conocer las leyes y reglamentos de tránsito.
- 3- Respetar las señales de tránsito.
- 4- Usar casco homologado o certificado.
- 5- Obedecer las indicaciones del personal de Tránsito Provincial y Municipal.
- 6- Circular solamente por un carril, en sentido del tránsito.
- 7- Respetar los espacios destinados para peatones o personas con discapacidad.
- 8- Usar bandas o chalecos reflectantes para el uso nocturno o una luz adecuada para iluminación.
- 9- Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles donde no estén demarcadas las ciclovías.
- 10- Indicar la dirección de un giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo.

Art. 11.- Invítase a las Municipalidades a adherir a la presente Ley, y a realizar las modificaciones necesarias en su infraestructura urbana para la correcta aplicación de la misma.

Art. 12.- Comuníquese."

Sala de Comisiones, 22 de Junio de 2021.

**Fdo. Tulio R. CAPONIO, Sandra del V. ORQUERA, José R. ASCARATE,
Carlos F. GOMEZ, Maia V. MARTINEZ.**



"2021 - Año del Bicentenario de la Fundación
de la Industria Azucarera"

II PROYECTOS

A)

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Promover, fomentar, proteger y regular el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante en todo el territorio de la Provincia de Tucumán, estableciendo los principios, requerimientos y objetivos que permitan generar las condiciones necesarias para la plena integración de ese vehículo al Sistema Vial Provincial -urbano y rural- mediante políticas públicas en los campos de la educación, la salud, el medio ambiente, el desarrollo social y la sociedad civil.

Art. 2°.- El Estado Provincial reconoce el derecho de las personas que optan por la bicicleta para poder viajar de forma cómoda, eficiente y segura por vías directas, claramente definidas y señalizadas, en igualdad de condiciones o incluso en condiciones más favorables que los usuarios de unidades motorizadas.

Art. 3°.- Son principios inspiradores de la presente Ley los siguientes:

- a) El derecho de las personas y de la sociedad a acceder a medios de transporte alternativos en condiciones adecuadas y seguras, con el mínimo impacto ambiental posible;
- b) La promoción, el fomento y la incentivación del uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante, de un modo coherente y progresivo;
- c) La participación del Estado en la generación de condiciones que conviertan a la bicicleta en un medio de transporte dirigido a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y la calidad de vida de los ciudadanos.

Art. 4°.- Créase el Programa Provincial de Seguridad Vial para Ciclistas, con la finalidad de:

- a) Desarrollar las políticas tendientes a garantizar la seguridad vial de los ciclistas;
- b) Implementar campañas de concientización y sensibilización destinadas a toda la sociedad, respecto a la necesidad de proteger a los ciclistas;
- c) Comunicar y difundir toda la información relacionada a la problemática de la seguridad vial de los ciclistas;
- d) Promover la adecuación de vías para la circulación exclusiva de ciclistas, en cualquiera de sus formas, ya sean ciclo vías o carriles especiales, y
- e) Desarrollar campañas de concientización orientadas a los ciclistas respecto a la necesidad de su parte de la observancia irrestricta de las normas de tránsito vigentes.

Art. 5°.- La Secretaría de Transporte y Seguridad Vial o el organismo que la sustituyere, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 6°.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Instrumentar campañas de concientización y educación vial dirigidas especialmente a automovilistas, conductores de transporte público de pasajeros y cargas, motociclistas, ciclistas y peatones en cuanto al uso responsable de la bicicleta y a la tolerancia y convivencia ciudadanas en función del empleo de dicho vehículo;



"2021 - Año del Bicentenario de la Fundación
de la Industria Azucarera"

- b) Promover campañas de motivación para generar cambios de actitud y estrechar la cooperación entre conductores de otros vehículos, ciclistas y peatones;
- c) Generar cartografía, mapas camineros e información georreferenciada que, al identificar las vías incluya las redes de carriles para ciclistas que se vayan desarrollando;
- d) Organizar y dictar cursos, seminarios, conferencias, talleres y toda otra actividad académica encaminada a la capacitación y difusión de las políticas y medidas tendientes a garantizar la seguridad vial de los ciclistas.

Art. 7°.- El Gobierno Provincial promoverá, de manera paulatina, la determinación de carriles para la circulación de bicicletas en las rutas provinciales de su competencia y la suscripción de convenios con los gobiernos municipales a fin de que éstos realicen la infraestructura necesaria para la aplicación efectiva de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, como así también la instalación del equipamiento urbano destinado al uso y estacionamiento de bicicletas en dependencias públicas y en todo otro espacio que se considere oportuno.

Art. 8°.- En vías urbanas e interurbanas se conformarán gradualmente redes de ciclovías y carriles, utilizando criterios de diseño inclusivo para la movilidad no motorizada, procurando su progresivo establecimiento de tal manera que permita el generalizado uso de la bicicleta, su máximo aprovechamiento como contribución a la calidad de vida e integración y una concientización social que conlleve a aplicar y hacer cumplir la normativa vigente.

Art. 9°.- La Provincia promoverá la incorporación de redes de ciclovías o carriles en los proyectos de obra nueva o que tengan por objeto la pavimentación o repavimentación o pavimento articulado de calles, avenidas o rutas provinciales.

Art. 10.- La Provincia podrá convocar y suscribir convenios con Universidades Públicas pertinentes, de asesoramiento, planificación y/o desarrollo de las redes de ciclovías.

Art. 11.- Rigen para los ciclistas las prohibiciones en materia de consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes establecidos por la normativa aplicable para los demás conductores de vehículos.

Art. 12.- Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia de Tucumán a adherir a la presente Ley y a realizar las modificaciones necesarias en su infraestructura urbana para la correcta aplicación del objeto de esta normativa en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 13.- Comuníquese.

Fdo. Julio F. SILMAN.

Expte. N° 169-PL-19.



"2021 - Año del Bicentenario de la Fundación
de la Industria Azucarera"

B)

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

PROGRAMA PROVINCIAL DE PROMOCION Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA

Artículo 1.- Créase el Programa Provincial de Promoción y Fomento del Uso de la Bicicleta como medio de transporte no contaminante y alternativo en todo el territorio de la Provincia de Tucumán, estableciendo los principios para generar las condiciones necesarias para la inserción total de éste vehículo al sistema vial de la Provincia.

Art. 2°.- El Estado Provincial reconoce el Derecho de los Ciclistas de poder trasladarse de manera cómoda y segura por las vías señaladas y definidas, en condiciones favorables con respecto a los usuarios de vehículos motorizados.

Art. 3°.- Serán objetivos del Programa:

- a- Elaborar proyectos que contemplen como meta la generación de condiciones que favorezcan la progresiva utilización por parte de la ciudadanía de medios de movilidad sustentables y la consiguiente reducción de los índices de empleo del automóvil por parte de la misma.
- b- Implementar campañas de concientización, con el objetivo de resaltar la importancia de la protección de los ciclistas.
- c- Promover los valores de respeto y seguridad hacia los ciclistas, a todas las personas que obtengan por primera vez o renueven la Licencia Nacional de Conducir.
- d- Impulsar la creación de ciclovías y bicirutas para ciclistas, en todas sus formas.
- e- Desarrollar políticas tendientes a garantizar la seguridad vial de los ciclistas.

Art. 4°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Estado de Transporte y Seguridad Vial.

Art. 5°.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a- Instrumentar campañas de concientización y educación vial, dirigidas a toda la población, referidas al respeto y enseñanza de los derechos que se reconocen en la presente Ley a los ciclistas.
- b- Generar cartografías y mapas camineros que incluyan mapas de ciclovías y bicirutas.
- c- Capacitar en la materia objeto de la presente al personal que trabajan en los centros de emisión de Licencias de Conducir.
- d- Coordinar con las autoridades de contralor la observancia por parte de los ciclistas de las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito, así como de la Ley Provincial de Tránsito, en cuanto a las obligaciones de los mismos.
- e- Fomentar el desarrollo de proyectos que contemplen la construcción de ciclovías y bicirutas.
- f- Impulsar el desarrollo de sistemas urbanos e interurbanos de transporte de bicicletas.
- g- Fomentar la creación de espacios de estacionamientos para bicicletas en los edificios públicos provinciales.



"2021 - Año del Bicentenario de la Fundación
de la Industria Azucarera"

h- El Gobierno Provincial promoverá, la determinación de carriles para circulación de bicicletas, en las rutas provinciales, y la suscripción de convenios con los gobiernos municipales, a fin de que éstos realicen la infraestructura necesaria para la aplicación efectiva de la presente Ley.

Art. 6°.- Rigen para los ciclistas las prohibiciones en materia de consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes, establecidos por la normativa aplicable, para los demás conductores de vehículos.

Art. 7°.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a.- Bicicleta: Vehículo impulsado directamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas. Se considerará como un medio de transporte cuando se le utilice en la vía pública. Quedan comprendidas en esta definición, las bicicletas que posean un motor eléctrico, pero que su velocidad máxima no supere los 25 kilómetros por hora.
- b.- Estacionamientos para bicicletas: Lugares habilitados por la Autoridad para que las bicicletas permanezcan detenidas durante un tiempo mayor al necesario para el ascenso y descenso de su usuario.
- c.- Ciclista: La persona que conduce una bicicleta.
- d.- Ciclovía: Carril destinado exclusivamente para la circulación de bicicletas, delimitado por forma física o señalización adecuada.
- e.- Bicurutas: Carril diferenciado para el desplazamiento de bicicletas, ubicados de forma colindante a rutas y caminos provinciales y nacionales que atraviesan el territorio provincial.

Art. 8°.- Derechos y obligaciones de los ciclistas:

- a.- La preferencia sobre el tránsito vehicular.
- b.- Tener una distancia de un metro y medio (1,5 m.) entre el vehículo automotor y el ciclista.
- c.- Acceder a los programas de estímulo al uso de la bicicleta que promuevan e implementen el Poder Ejecutivo y los gobiernos municipales, en los términos de la presente Ley. Son obligaciones de los ciclistas:
 - a.- Conocer las leyes y reglamentos de tránsito.
 - b.- Respetar las señales de tránsito.
 - c.- Usar casco homologado o certificado.
 - d.- Obedecer las indicaciones del personal de Tránsito Provincial y Municipal.
 - e.- Circular solamente por un carril, en sentido del tránsito.
 - f.- Respetar los espacios destinados para peatones o personas con discapacidad.
 - g.- Usar bandas o chalecos reflectantes para el uso nocturno o una luz adecuada para iluminación.
 - h.- Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles donde no estén demarcadas las ciclovías.
 - i.- Indicar la dirección de un giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo.

Art. 9°.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherir a la presente Ley, y a realizar las modificaciones necesarias en su infraestructura urbana para la correcta aplicación de la misma.



"2021 - Año del Bicentenario de la Fundación
de la Industria Azucarera"

Art. 10.- Comuníquese.

Fdo. **Raúl E. ALBARRACIN, Raúl C. PELLEGRINI, Walter F. BERARDUCCI,**
Federico A. MASSO.

Expte. N° 293-PL-20.

C)

La Legislatura de La Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto implementar el Programa Provincial de uso de Bicicletas y Actividades Saludables.

Art. 2°.- Créase la Dirección Provincial de Fomento del uso de Bicicletas y vehículos alternativos que no usen hidrocarburos ni combustibles contaminantes, que dependerá del Ministerio de Producción. La misma deberá encargarse de estudiar, y realizar los proyectos para la implementación en toda la Geografía Tucumana de Ciclovías, tanto en municipio, comunas, y las trazas de rutas provinciales. Como así también la firma de convenios con los diferentes reparticiones y/o organismos públicos.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo deberá garantizar en todas las reparticiones públicas un espacio físico para la guarda de las bicicletas y/o vehículos enunciados en el Art. 2° dotar de sanitarios en cada dependencia para los empleados que hagan uso de esos medios de transporte.

Art. 4°.- Facúltese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo a partir de la promulgación de esta Ley deberá reglamentarla en el término de sesenta (60) días.

Art. 6°.- Invitar al Poder Judicial, a los Municipios y Comunas a adherirse a la presente Ley.

Art. 7°.- Comuníquese.

Fdo. **Roberto A. PALINA, Víctor D. DEIANA, Tulio E. CAPONIO,**
Raúl E. FERRAZANO, Adriana del V. NAJAR

Expte. N° 66-PL-21.